



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario de reparación directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00018-00
Demandante : PEDRO EMILIO CASTILLO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Tema : Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ, llama en garantía a la doctora MARÍA PAULA RODADO BERNAL, dado que ocupaba el cargo de Profesional de Servicio Social Obligatorio y fue quien practicó el examen médico legal a la menor LUISA FERNANDA CASTILLO DÍAZ el 29 de enero de 2014.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales aportadas con el llamamiento en garantía, esto es las Resoluciones Nos. 145 del 19 de diciembre de 2013 y 0314 del 19 de diciembre de 2013 y el examen médico legal practicado a la menor LUISA FERNANDA CASTILLO DÍAZ el 29 de enero de 2014, advierte el Despacho que efectivamente la doctora MARÍA PAULA RODADO BERNAL fue quien llevó a cabo el examen médico legal en comento mientras fungía como Profesional de Servicio Social Obligatorio de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ.

Es decir, que entre la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ y la doctora MARÍA PAULA RODADO BERNAL, existe o existía una relación legal y reglamentaria, de ahí que la entidad demandada no tenga un derecho legal o contractual para exigir el llamamiento en garantía de dicha funcionaria pública tal como lo establece el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que el mismo se debe realizar con fines de repetición conforme a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001.

Ahora bien, el Artículo 19 de la Ley 678 de 2001 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 19 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario" (Subraya fuera de texto)

Entonces, si bien la parte demandada allegó pruebas para sustentar el llamamiento en garantía solicitado, esta no allegó prueba sumaria de la responsabilidad de la funcionaria por haber actuado con dolo o culpa grave, sino que se limitó a señalar que el examen practicado por la galena fue reevaluado.

Por ende, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ, respecto de la doctora MARÍA PAULA RODADO BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 105 del PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario